

C.A. de Santiago

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Al folio 16 y 17; a todo, téngase presente

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que don Francisco Poblete Melo, funcionario público, recurre de protección en contra de Isapre Banmédica, en razón del acto arbitrario consistente en la negativa a activar la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) respecto de sendas liquidaciones correspondientes a dos hospitalizaciones sucesivas a las que debió someterse su carga hijo José Tomás Poblete De Nordenflycht en la Clínica Santa María, rechazo carente de toda justificación razonable y de los mínimos elementos de juicio que permitieran conocer y dilucidar la motivación de las Isapre para adoptar tal decisión, afectando con su actuar la garantía constitucional del derecho de propiedad, a la vida y a elegir libremente un sistema de salud.

Como cuestión preliminar hace presente que la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) es un beneficio adicional al plan de salud otorgado por algunas Isapres, entre ellas la recurrida, que permite financiar hasta el 100% de los gastos derivados de atenciones de alto costo, tanto hospitalarias como algunas ambulatorias, realizadas en el país y cubiertas por el plan de salud. La CAEC tiene lugar cuando un diagnóstico puede transformarse en una enfermedad catastrófica por el costo de las prestaciones que requerirá. Esta cobertura opera una vez que el monto de los copagos supera el deducible.

La decisión negativa de la Isapre a reconocer y otorgar el CAEC por las hospitalizaciones de su hijo se contiene en una comunicación electrónica de fecha 2 de septiembre de 2020, extremadamente escueta – en respuesta a reclamo formulado por este afiliado -, la que a juicio de este recurrente es violatoria de los derechos constitucionales que la Constitución Política de la República consagra y garantiza en su artículo 19, numerales 9° y 24°, respuesta que está asociada a reclamo previo formulado el 20 de julio de 2020 y reiterado el 16 de agosto de 2020.

Señala que luego de dos prolongadas hospitalizaciones en Clínica Santa María, prácticamente continuas entre una y otra, establecimiento al que debieron ingresar y recurrir de emergencia con el objeto de atender al tratamiento y recuperación de la salud de su hijo José Tomás Poblete, y respondiendo al llamado de dicho centro asistencial para notificarle los



detalles de ambas deudas y negociar fórmula de pago, todo ello post procesamiento bonificadorio efectuado por parte de la Isapre, con fecha 25 de junio de 2020 tomó conocimiento de la liquidación de ambas estadías. La primera, del 19 de diciembre de 2019 al 13 de febrero de 2020 (57 días), por un copago de su cargo por \$ 30.269.025.-; y la segunda, del 24 de marzo de 2020 al 25 de mayo de 2020 (63 días), por un copago ascendente a \$ 19.189.847.

Señala que recién con fecha 2 de septiembre la Isapre Banmédica le notificó a su correo personal su respuesta al reclamo que planteara el día 20 de julio de 2020. En las tres líneas de la comunicación que se le despachara, sólo en la segunda se aprecia una idea próxima y cercana al reclamo: “.....no hay activación del Caec.....”, pero sin proporcionar razones y justificaciones algunas para fundamentar tal determinación.

Es pues, en contra de la antedicha comunicación decisoria que recurre, dentro de plazo, de protección por considerar que ella es arbitraria y antojadiza, desde el momento que no se sustenta en razones, fundamentos ni motivaciones de ninguna naturaleza, lo que la constituye en violatoria de los derechos constitucionales que la Constitución Política de la República asegura y garantiza a la población en su artículo 19, numerales 1°, 9°, inciso final, y 24°.

Como complemento señala que su hijo José Tomás Poblete tiene la calidad de “paciente frecuente” de Clínica Santa María, por atenciones que se iniciaron en marzo de 1994 con sólo 3 meses de edad, como consecuencia de su internación de emergencia para tratar una hidrocefalia post TEC, originada en un accidente automovilístico. En esa ocasión se le debió instalar en su cerebro una válvula derivativa del líquido cefalorraquídeo, dispositivo que en promedio ha debido ser reemplazado cada 5 años por disfunciones de diverso orden. Así es como todo su historial clínico acumulado durante 26 años – y que coinciden con su edad - se encuentra registrado en ese establecimiento médico, habiendo sido tratado en cada ocasión por los neurocirujanos del staff o pertenecientes a su cuerpo profesional, intervenciones todas que han tenido indefectiblemente el carácter de emergencias, desde el momento que por la particular naturaleza de las mismas no son ciertamente cirugías programadas. Ahora bien, transcurridos algunos años sin que su válvula derivativa presentara alteraciones de funcionamiento, a mediados de mes de noviembre de 2019 debió internarse por un cuadro de disfunción que obligó a recambio valvular (DVP). Luego de



algunos días de observación fue dado de alta en buenas condiciones. No obstante, se le ingresa de emergencia nuevamente el 19 de diciembre de 2019 por un cuadro febril, cefalea y compromiso estado general (CEG).

Las Condiciones de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) disponen que el beneficio se otorga dentro de una red de prestadores de la Red CAEC, pudiendo el beneficiario optar libremente por utilizar la Red CAEC o su plan de salud.

La RED CAEC de Isapre Banmédica para la Región Metropolitana está constituida por Clínica Dávila, Clínica Indisa, Clínica Vespuccio, IRAM y Clínica Santa María. Si se atiende a las especialidades que se singularizan para cada uno de los referidos prestadores se tiene que ninguna se aproxima a las patologías y diagnósticos médicos por los que ha atravesado su hijo, Así entonces, la selección de Clínica Santa María no ha obedecido a una decisión caprichosa sino a la circunstancia de que forma parte de la RED CAEC, por registrar integra y totalmente el historial médico de mi hijo y por el conocimiento y cercanía médico paciente, que en el caso de José Tomás resulta más que relevante dada la discapacidad psicofísica que padece, secuela del accidente automovilístico sufrido a los 3 meses de vida.

Finalmente pide acoger el Recurso de Protección, ordenando que: 1° La Isapre recurrida confiera la cobertura adicional para enfermedades catastróficas (CAEC) - beneficio adicional al plan de salud que tengo contratado y que le fuera reconocido y otorgado como consecuencia de mi renuncia a percibir excedentes de cotización de salud -, a todas y cada una de las prestaciones que precisó mi hijo durante las hospitalizaciones que requirió en Clínica Santa María, a saber, a) la singularizada bajo el id. Ingreso 1.124.077-1, por el período 19 de diciembre 2019 al 13 de febrero de 2020 (copago aplicación exclusiva plan de salud \$ 30.269.025); y b) la identificada con el id. Ingreso 1.135.6098-5, por el período 24 de marzo de 2020 al 25 de mayo de 2020 (copago aplicación exclusiva plan de salud \$ 19.189.947) y 2° Se condene en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que don Omar Matus de la Parra Sardá, abogado, en representación de Isapre Banmédica S.A., solicita se rechace el presente recurso en toda y cada una de sus partes con expresa condena en costas.

Como primer argumento indica que el Recurso de Protección, presenta una naturaleza cautelar y de emergencia, y a través de un procedimiento sumarísimo, busca evitar el daño que se pudiere originar por actos u omisiones ilegales o arbitrarias respecto del legítimo ejercicio de derechos,



XPFXNDSEFU

taxativamente señalados por el constituyente, y que presentan el carácter de indubitados. Sin embargo, en la especie, no existe un derecho indubitado, sino por el contrario, estamos frente a derechos discutidos que dicen relación con una controversia clara: un presunto incumplimiento contractual por parte de su representada de las “Condiciones de Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas” que suscribió don Francisco Poblete Melo y que se encuentran replicadas en la Circular IF N° 7, de 2005, de la Superintendencia de Salud. Por lo que se trata de una discusión acerca de la efectividad de ciertos hechos que requieren ser probados a través de un procedimiento de lato conocimiento, no siendo ésta, por tanto, la vía procesal idónea para la resolución del presente conflicto.

Como segundo argumento expresa que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en la conducta de Isapre Banmédica S.A. por cuanto la La Cobertura CAEC, consiste en un beneficio ni previsto, ni regulado por el legislador, sino que fue diseñado por las propias Isapres y respaldado por la Superintendencia de Salud a través de la Circular IF/ N° 7 del año 2005. Este beneficio representa un seguro adicional al otorgado en virtud del contrato de salud y tiene por finalidad aumentar la cobertura que el Plan de Salud entrega al afiliado, respecto de aquellas enfermedades que por su altísimo costo económico adquieren la denominación de catastróficas. Gracias a este beneficio, el afiliado termina pagando una cantidad muy baja en relación al costo real de la enfermedad según su Plan Complementario de Salud. Este copago, para efectos de la CAEC, se denomina “deducible” y tiene una duración anual.

Ahora bien, para costear aquello que excede del deducible y permitir que la Cobertura CAEC sea económicamente viable, el sistema presenta una exigencia que es pilar fundamental para su funcionamiento: la denominada “Red Cerrada de Atención” que son el conjunto de prestadores que la Isapre fija y pone a disposición de los beneficiarios, con el propósito de otorgar la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas en Chile (CAEC).

De lo expuestos concluye que los prestadores de la Red CAEC, son designados libremente por la propia Isapre, y no se trata, por tanto, de un beneficio de auto derivación por parte del afiliado (como pretende el recurrente). En efecto, si éste último opta por un prestador ajeno a la Red CAEC, podrá recibir la atención médica requerida y la cobertura correspondiente a su Plan Complementario de Salud, pero no la cobertura CAEC, lo que incluso aplica para el caso de autos en que el recurrente definió



de manera autónoma el prestador sin haberle solicitado a la Isapre de manera previa cual prestador correspondía, con lo cual, no es posible acceder a su solicitud.

Agrega que en el caso de autos no es posible otorgar la cobertura CAEC pretendida por el actor, desde el momento en que, para ello, es requisito fundamental y necesario el ingreso efectivo por parte de la Red Cerrada CAEC definida por la Isapre y no es un beneficio de activación o de operación de manera retroactiva, sino que su operatividad es al inicio de las atenciones o al inicio de su entrada en vigencia.

Por lo que los actos de su representada no constituyen en modo alguno alguna arbitrariedad o ilegalidad, por cuanto, la contraria en ningún caso solicito la activación de la cobertura CAEC. Así las cosas, de su reclamo deducido a posteriori, tampoco puede derivarse alguna arbitrariedad, ello por cuanto, no existe norma legal o contractual alguna que obligue a su parte a autorizar una CAEC con seis meses de desfase, ni mucho menos que se imponga a un prestador como lo realiza el actor.

Por lo que pide se rechace el recurso en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, ahora bien, en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

CUARTO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que así entonces, no puede desconocerse en definitiva que el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este caso, en que lo que sustenta la pretensión del recurrente es la negativa de la Isapre a otorgar cobertura CAEC a las prestaciones médicas



XPFXNDSEFJ

que le fueron otorgadas a su hijo en la Clínica Santa María con ocasión de dos hospitalizaciones, lo que según informa la recurrida respondió a la circunstancia de que ello no fue requerido oportunamente a dicha institución, a objeto de que el paciente fuera derivado a uno de los prestadores de la red privada de atención que contractualmente correspondía a la patología que padece el beneficiario y al hecho de que el prestador de salud fue elegido unilateralmente por don Francisco Poblete Melo y no forma parte de aquellos que forman parte de la aluda red, específicamente para la atención de la enfermedad de que se trata.

Luego de lo dicho, acontece, entonces, que los derechos que el actor solicita le sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, dado que atendida la naturaleza de sus argumentos y, por otra parte, de las circunstancias que motivan el acto que se objeta -el que indiscutidamente posee sustento legal y contractual-, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales judiciales y administrativos de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización;

SEXTO: Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Francisco Poblete Melo en contra de Isapre Banmédica S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-90047-2020.





XPFXNDSEFJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, diez de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>